

INFORME SSCC2021/139 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 115/2002, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Y POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE, Y REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DOCENTES.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; ordenación educativa. Modificación del Decreto 115/2002, de 25 de marzo y Decreto 302/2010, de 1 de junio.

Remitido por la Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 2 de noviembre de 2021 tuvo entrada por Bandeja, en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

SEGUNDO.- El 3 de noviembre de 2021 se remite nuevo oficio en el que se adjunta el trámite de audiencia, mediante otro consigna.

TERCERO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 2 de noviembre de 2021.

CUARTO.- Se ha trasladado desde el centro directivo la necesidad de que el proyecto forme parte del orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros, que tendrá lugar el día 4 de noviembre de 2021, por lo que el presente Informe se emite con carácter de urgencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa, y el



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, y regula la selección del profesorado.

Según la Memoria Justificativa:

“En concreto, los artículos 151 y siguientes de la referida ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establecen las funciones y atribuciones del personal funcionario docente del Cuerpo de Inspectores de Educación, en términos generales, dicho personal, ha de velar por el cumplimiento de la legalidad en la Comunidad Educativa, además de salvaguardar el adecuado funcionamiento de los centros docentes, sin olvidar que es el personal funcionario competente para la instrucción de los procedimientos disciplinarios. Dichas funciones requieren un adecuado conocimiento institucional general de la normativa docente, así como del funcionamiento estructural del servicio educativo, de ahí, la necesidad detectada por esta Administración Educativa, de modificar los criterios de provisión de vacantes provisionales en los servicios de Inspección Educativa, constituyendo la finalidad la modificación de la Disposición adicional segunda, que se otorgue prioridad para la adjudicación de una vacante en calidad de inspector o inspectora accidental, al personal aspirante, que habiendo participado en el último procedimiento selectivo, haya aprobado ejercicios del mismo, y además tenga experiencia en el desempeño de puestos en la inspección educativa y acredite otras cualidades como haber impartido y recibido actividades formativas.

(...) Por otro lado, en relación a la modificación que se quiere llevar a efecto sobre el Decreto 302/2010, de 1 de junio, concretamente de la Disposición adicional tercera, en referencia a la provisión de vacantes, con carácter provisional, para puestos de los Conservatorios Superiores de Música y Danza, trae su causa en la dificultad y necesidad histórica de proveer adecuadamente dichos puestos, y el alto grado de litigiosidad que dicha necesidad ha tenido a lo largo de estos años. Por tal motivo, esta Administración Educativa (...) se ve en la perentoria necesidad de articular un sistema por el que se active un mecanismo garantista, a través del que esta Administración Educativa, en cualquier momento, esté provista de efectivos, que cumplan con el requisito de especial cualificación y para un adecuado desempeño de estos puestos docentes. Por consiguiente, se quiere regular la posibilidad de que personal funcionario de otros cuerpos docentes, que cumplan con los requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que hayan participado en el último procedimiento selectivo de ingreso, y que hayan superado alguna de las pruebas constituyentes del mismo, puedan desempeñar en régimen de comisión de servicios, puestos de dicho Cuerpo, teniendo prioridad, aquellos que cumpliendo los requisitos descritos, ostenten experiencia docente en el mismo. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, cuyo tenor literal es el siguiente: “La Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma”.

La ocupación de dichos puestos la efectuarán en régimen de comisión de servicios, en calidad de catedráticos accidentales. Esta figura habrá de encuadrarse en el procedimiento anual de adjudicación de destinos provisionales, teniéndose en cuenta la prelación de colectivos y en la provisión de determinados

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



puestos específicos. Esta especialidad o peculiaridad en la provisión de este cuerpo docente halla su justificación en las atribuciones tan relevantes y significativas que la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo confiere a este Cuerpo docente y a la dificultad que esta Administración Educativa ha tenido a la hora de satisfacer las necesidades perentorias de provisión en los Conservatorios Superiores de Música y Danza.

Además, en ningún caso, resulta procedente obviar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, constituye un objetivo primordial de dicha ley, garantizar un sistema educativo de calidad. En aras a la consecución de dicho objetivo, se justifica en gran medida la promulgación del Decreto que modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio y el Decreto 115/2002, de 25 de marzo”.

Es importante destacar, a los efectos del Artículo Segundo del proyecto y la modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, que el proyecto viene a recoger como norma reglamentaria, el supuesto que ya contemplaba la Disposición Adicional Primera del Decreto- Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID- 19).

Según el apartado 1 de la misma “El personal funcionario de carrera de un cuerpo docente distinto al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente para acceder a este último cuerpo, resulte adjudicatario de un puesto en el mismo mediante el procedimiento regulado en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, lo ocupará en régimen de comisión de servicios durante el curso académico 2020/21, con reserva del puesto de destino que ocupara con carácter definitivo”.

Con base a ello se han interpuesto multitud de demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por personal interino, alegando que se postergaba a los mismos en la provisión de estos puestos por encima de los funcionarios de carrera de otros cuerpos docentes, demandas que por el momento están siendo sistemáticamente desestimadas en sede judicial.

SEGUNDA.- Hemos de apuntar que las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección (...) 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida (...) la adquisición y pérdida de la condición de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa (...)”.

Por otro lado, el artículo 76.1 del Estatuto establece que *“En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución”*.

A tenor de lo anterior, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- Sobre el marco legal del presente proyecto de Decreto, deben hacerse una distinción atendiendo a los dos Decretos que se modifican.

3.1.- Respecto al Decreto 115/2002, de 25 de marzo, el Capítulo II del Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula la inspección educativa, señalando su artículo 152: *“La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación”*.

Por su parte, debe citarse el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, si bien los preceptos que regulaban el procedimiento de acceso fueron derogados por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

Este último Real Decreto fue derogado, a su vez, por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, determinando en su artículo 42 que *“El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma. 2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo (...)*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 17.1 del mentado Real Decreto también dispone que *“El sistema de selección debe permitir evaluar la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello, los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos específicos, científicos y técnicos de la especialidad docente a la que se opta, sino también la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente”*.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Sección Tercera del Capítulo II del Título V de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, regula la inspección educativa, disponiendo su artículo 145.1 que *“La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación”*.

Por otro lado, resulta relevante su artículo 13.11, el cual dispone que *“Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia”*.

3.2.- En cuanto al Decreto 302/2010, de 1 de junio, comenzando por la normativa estatal, el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”*.

Por otra parte, el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se registrarán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”*.

Pasando a la normativa de nuestra Comunidad Autónoma, el Capítulo II del Título I de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula la selección del profesorado y provisión de puestos docentes. Con carácter particular el artículo 13.1 propugna que *“La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 17 establece lo siguiente: “La Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo. 2. Reglamentariamente, se determinarán las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en el apartado anterior”.

Por último, se reitera el contenido del ya reproducido apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Decreto- Ley 15/2020, de 9 de junio, que viene a regular para el curso académico 2020/2021, la provisión de puestos a los Cuerpos de Catedráticos de Música y Danza en régimen de comisión de servicios, por personal funcionario docente perteneciente a cuerpos distintos a éste.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de dos artículos, una disposición final y un anexo.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Conforme al artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica de la Junta de Andalucía, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la memoria justificativa habrán de quedar motivados los extremos que se enuncian en dicho precepto, debiendo el preámbulo de la norma sintetizar el cumplimiento de todos ellos.

5.2.- De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes”. Se están modificando dos Decretos que desarrollan, por un lado, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre (que desarrolla a su vez el Capítulo II del Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), y por otro, el Capítulo II del Título I de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, constituyendo un “desarrollo puntual” de dicha Ley según el Dictamen 490/2012, 19 de junio, respecto al Decreto 311/2012, de 26 de junio, cuyo objeto era también de modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Consejo Consultivo se pronunció sobre el proyecto del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y del Decreto 302/2010, de 1 de junio, en sendos Dictámenes n.º42/2002, de 26 de febrero, y n.º300/2010, de 20 de mayo, respectivamente. Por tanto y debido a los antecedentes expuestos, consideramos que procede recabar dicho Dictamen.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

7.1.- Puesto que en los dos artículos modificativos se introducen previsiones que afectan directamente a la provisión de puestos de trabajo, y a la entrada en vigor del proyecto pueden estar desarrollándose procedimientos de esta naturaleza o incluso de acceso al cuerpo de inspectores de educación o de Catedráticos de Música y Danza, debería fijarse un régimen transitorio que establezca cuándo serán de aplicación dichas novedades, y si las mismas afectarán o no a los procedimientos que habiendo comenzado, aún no hubieran concluido tras dicha entrada en vigor. Ello es de suma importancia a la hora de determinar el momento en el que regirán estas previsiones.

7.2.- Artículo Primero. Uno. Modifica la Disposición Adicional Segunda del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

En el apartado 2 debería precisarse cómo se ordenará a los participantes según “*la nota de la fase de oposición como los méritos alegados en la fase de concurso*”, en el sentido de si para establecer la preferencia se tendrán en cuenta ambas circunstancias de forma acumulativa, lo que así parece extraerse según la anterior redacción con la expresión “*suma total de los puntos obtenidos*”, cuando la prelación se basaba en la superación de una o dos pruebas.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.3.-Artículo Segundo. Uno. Modifica la Disposición Adicional Tercera del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

Dado que ahora se introduce un sistema excepcional para la cobertura de puestos de trabajo docentes en conservatorios superiores de música o de danza, tendría que concretarse cuándo procederá dicha excepcionalidad con la correspondiente motivación, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y evitar confusiones a la hora de su interpretación y aplicación práctica.

En este sentido y puesto que los apartados 2 y 3 ya regulaban un supuesto general referido a las enseñanzas artísticas (y de idiomas), debería indicarse cómo jugará la relación con el nuevo apartado 1, de manera que se determine qué supuesto será de aplicación preferente frente al otro, es decir, entre la comisión de servicios y la contratación laboral de profesionales de otros países, o si ello dependerá de la concurrencia de algún criterio.

En el segundo párrafo del apartado 1 no se alcanza a comprender el orden de prelación “*inmediatamente posterior al párrafo h) <<personal funcionario en prácticas>> y anterior al párrafo i) <<personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicios intercomunitaria>>*”, referido al artículo 36.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, puesto que no hay más supuestos entre los párrafos h) e i), al ser éstos inmediatos entre sí. En caso de que se esté pretendiendo adicionar un supuesto nuevo que afectara al personal enunciado en el apartado 1, es decir, al personal funcionario de carrera de otros cuerpos docentes que accediese en régimen de comisión de servicios al puesto de Catedrático de Música o Danza, debería modificarse expresamente el apartado 1 del artículo 36. Ello se reitera para el **tercer párrafo** del apartado 1 respecto a los puestos específicos.

Precisamente en el tercer párrafo, debería motivarse por qué en la ordenación prevista en el artículo 36.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario de carrera que ocupe puestos de carácter específico en estos cuerpos, se situará tras el párrafo j) referido al “*personal integrado en las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 18.2*”, difiere de la prelación prevista para los puestos generales que se hace en el segundo párrafo. Queremos significar que mientras para estos puestos generales, el personal funcionario de carrera tendrá preferencia sobre el personal interino integrante de las bolsas, para los puestos específicos serán estos los que tengan dicha preferencia dentro de los supuestos enumerados en el artículo 36.1, lo que tendría que motivarse. A mayor abundamiento, se desconoce por qué para este tipo de puestos específicos, no parece exigirse la superación de al menos de una prueba de la fase de oposición, como sí se hace para el apartado 1 para los puestos generales.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

8.1.- **Artículo Segundo.** Toda vez que solo se modifica la Disposición Adicional Tercera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, debe suprimirse el apartado “Uno”, indicando simplemente que se realiza dicha modificación.

El tercer párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera que se modifica, habría de conformar un apartado independiente, toda vez que está regulando un supuesto particular, en cuanto a los puestos de carácter específico.

8.2.- **Disposición Final Única.** Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto “*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	04/11/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmJRMKQR788WB5YKDKLASW5T33N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	